

Recurso nº 379/2026
Resolución nº 411/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMILIVIA ESPECTACULOS S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *"Servicios de organización integral de los festejos taurinos de Móstoles, en torno a las fiestas patronales de Septiembre y fiestas 2 de Mayo"*, Expediente C/050/CON/2026-128, licitado por el Ayuntamiento de Móstoles, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) con fecha 28 de junio de 2026 y el 26 de junio de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.173.544,36 euros y su plazo de duración será de 1 año.

A la presente licitación han presentado oferta solo una empresa.

Segundo. - El 16 de julio de 2026 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de EMILIVIA ESPECTACULOS S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 21 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al interesado, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. En el plazo otorgado no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan*

resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

EMILIVIA ESPECTACULOS S.L , no ha presentado oferta a la licitación del contrato basando el mismo en que, la configuración del procedimiento de adjudicación hace materialmente inviable concurrir en condiciones de igualdad dada la configuración del criterio de adjudicación que valora en 10 puntos el *“Lugar de estancia con anterioridad a los festejos de las reses de las dos corridas de toros, de los distintos encierros y del Festival/Concurso de recortes”*, respecto de aquellos operadores que ya disponen de explotaciones ganaderas próximas al municipio de Móstoles o mantienen relaciones previas con titulares de explotaciones situadas dentro del radio de setenta y cinco kilómetros exigido por el pliego. Por otro lado, la configuración del criterio de adjudicación que otorga hasta 5 puntos *“en función del número de corridas de toros en las que la ganadería ofertada haya lidiado reses durante las tres últimas temporadas en plazas de primera categoría, otorgando la máxima puntuación a aquellas ganaderías que acrediten haber participado en, al menos, ocho corridas de toros en dichas plazas”* y por último , la falta de división del contrato en lotes sin una justificación suficiente; lo que le impide concurrir con ciertas expectativas.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada, como los criterios de adjudicación y la falta de justificación de la no división del contrato en lotes.

En este caso parece claro el perjuicio para la recurrente respecto a los motivos de impugnación, pues alega esa parte que se vulnera el principio de libre concurrencia a través de las condiciones de participación previstas en el documento de licitación, tales como la división en lotes y los criterios de adjudicación, que le impedirían participar en la licitación o hacerlo en condiciones de igualdad

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 28 de junio de 2026 e interpuesto el recurso el 16 de julio de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto.– Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente

EMILIVIA fundamenta su recurso en la existencia de diversos vicios jurídicos relevantes en la configuración de los criterios de adjudicación que son excesivamente restrictivos y la falta de división del contrato en lotes sin una justificación suficiente.

1º.- PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACION. cláusula 12.1.6 del PCAP

La cláusula 12.1.6 del PCAP recoge como criterio de adjudicación:

“Lugar de estancia con anterioridad a los festejos de las reses de las dos corridas de toros, de los distintos encierros y del Festival/Concurso de recortes (hasta 10 puntos).

Conforme a las exigencias de bienestar animal del artículo 5 del Decreto 42/2025, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y del Reglamento (CE) nº 1/2005, se valorará la proximidad de la explotación ganadera donde permanecerán todas las reses y bueyes/cabestros del contrato durante un periodo mínimo de siete días naturales inmediatamente anteriores a cada festejo.”

Alega el recurrente de que el Ayuntamiento parte de la afirmación de que cualquier licitador puede alojar temporalmente las reses en una explotación ganadera situada a menos de 75 kilómetros de la Plaza de Toros de Móstoles, de manera que todos los operadores económicos concurren en igualdad de condiciones para obtener la máxima puntuación. Sin embargo, dicha afirmación constituye una mera hipótesis que no aparece respaldada por ningún estudio técnico, análisis del mercado o informe veterinario incorporado al expediente administrativo.

En realidad, la disponibilidad de una explotación ganadera apta para albergar temporalmente reses de lidia no depende exclusivamente de la voluntad del licitador ni de su capacidad económica para asumir un eventual arrendamiento. La utilización de este tipo de instalaciones está condicionada por un conjunto de requisitos derivados de la normativa europea, estatal y autonómica en materia de sanidad animal y movimientos pecuarios, que someten el traslado de bovinos entre explotaciones a un estricto régimen de autorizaciones, controles sanitarios y compatibilidad entre explotaciones de origen y destino. Por ello, la mera posibilidad teórica de alquilar una finca no supone que dicha posibilidad sea real, inmediata y accesible para cualquier operador económico.

En consecuencia, el criterio de adjudicación favorece objetivamente a aquellos operadores que ya disponen de explotaciones propias o de explotaciones previamente vinculadas a su actividad dentro del radio geográfico exigido por el pliego, al encontrarse en una posición claramente más ventajosa que aquellos licitadores que, aun reuniendo la solvencia necesaria para ejecutar correctamente el contrato, tendrían que localizar una explotación disponible, negociar su utilización y obtener posteriormente todas las autorizaciones administrativas y sanitarias necesarias para el movimiento de las reses. Se produce así una ventaja competitiva que no deriva de una mejor calidad en la prestación del servicio objeto del contrato, sino de la previa disponibilidad de una infraestructura territorial cuya existencia no está al alcance de todos los operadores en igualdad de condiciones.

Considera además, que esta circunstancia no constituye una mera cuestión organizativa, sino que afecta directamente al régimen de responsabilidad que asume la ganadería vendedora de las reses, ya que someter las reses a un traslado intermedio y a una permanencia de siete días en una explotación ajena supone alterar ese régimen de custodia y responsabilidad, incrementando además los riesgos sanitarios, logísticos y de manejo que comporta cualquier movimiento adicional de ganado de lidia.

2º.- SEGUNDO MOTIVO, CLÁUSULA PRIMERA. Objeto y calificación. Sujeto a regulación armonizada. Necesidad. Justificación de la no división en lotes.

En segundo lugar alega el recurrente que los pliegos establecen que el contrato no se divide en lotes justificando esta decisión mediante una afirmación genérica. Esta motivación resulta insuficiente y no cumple las exigencias del artículo 99.3 de la LCSP.

El contrato incluye diversas prestaciones relacionadas con la organización de espectáculos taurinos que podrían ejecutarse de forma independiente. La falta de división en lotes limita la participación de operadores especializados y reduce la competencia. La división en lotes no sólo es jurídicamente posible, sino que además

responde a una práctica administrativa consolidada en otros municipios de la propia Comunidad de Madrid, y por tanto, si numerosos órganos de contratación han estructurado contratos de idéntica naturaleza mediante la división en lotes y dichos contratos se han ejecutado correctamente, sin incidencias organizativas, técnicas, sanitarias o de seguridad, resulta evidente que la supuesta imposibilidad técnica invocada por el Ayuntamiento carece del necesario respaldo objetivo.

3º.- TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION: cláusula 12.1.2 del PCAP

Alega que la cláusula 12.1.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece un criterio de adjudicación que atribuye hasta cinco puntos en función del número de corridas de toros en las que la ganadería ofertada haya lidiado reses durante las tres últimas temporadas en plazas de primera categoría, otorgando la máxima puntuación a aquellas ganaderías que acrediten haber participado en, al menos, ocho corridas de toros en dichas plazas. Este criterio, a su juicio, vulnera los principios que disciplinan la configuración de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al introducir un elemento de valoración que no responde a una característica objetiva de la prestación ofertada, sino a la trayectoria histórica previamente adquirida por un tercero ajeno al procedimiento de contratación.

Indica que la experiencia acumulada por una ganadería en espectáculos anteriores constituye un antecedente histórico que forma parte de su trayectoria empresarial y no una característica objetiva de las reses concretas que serán suministradas para la ejecución del presente contrato. La calidad de las reses depende de factores zootécnicos, morfológicos, sanitarios y de comportamiento que deben apreciarse respecto de los animales concretos objeto del contrato y no mediante referencias estadísticas a actuaciones desarrolladas en ejercicios anteriores.

Para ello, alude a la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales ha reiterado igualmente la prohibición de configurar criterios de

adjudicación que premien trayectorias históricas o circunstancias personales desconectadas de la prestación concreta.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación tampoco incorpora al expediente motivación alguna que permita comprender por qué se ha fijado precisamente el umbral de ocho corridas en plazas de primera categoría durante las tres últimas temporadas para obtener la máxima puntuación.

En definitiva el criterio impugnado incurre precisamente en esa confusión conceptual. La Administración no valora las reses que serán lidiadas en la corrida objeto del contrato, sino la actividad histórica desarrollada por la ganadería durante un período temporal anterior y en espectáculos completamente distintos. La puntuación no depende de la calidad objetiva de los animales ofertados, sino del número de ocasiones en que la ganadería haya sido contratada por terceros para participar en plazas de primera categoría.

2º Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación contesta a cada uno de los motivos de impugnación en su informe al recurso:

1º.- PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACION. cláusula 12.1.6 del PCAP

La cláusula 12.1.6 del PCAP no exige que las reses procedan de una explotación ganadera concreta, ni condiciona la solvencia o la admisión de ofertas a la titularidad de una finca determinada. Su objeto es exclusivamente valorar, hasta un máximo de 10 puntos, la proximidad a la Plaza de Toros de Móstoles de la explotación en la que las reses permanecerán durante un período mínimo de siete días naturales inmediatamente anteriores a cada festejo, conforme al siguiente baremo graduado: hasta 75 km, 10 puntos; entre 76 y 200 km, 5 puntos; más de 200 km, 0 puntos.

Dicha previsión se fundamenta expresamente en las exigencias de bienestar animal recogidas en el artículo 5 del Decreto 42/2025, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y en el Reglamento (CE) nº 1/2005, relativo a la protección de los animales durante el transporte, cuya finalidad es evitar que un traslado prolongado coincida en el tiempo con la lidia, lo que mermaría las condiciones físicas de las reses e incidiría directamente en su comportamiento y en la seguridad del espectáculo.

Y no se configura como un requisito de solvencia ni una condición de admisión de las ofertas, sino un criterio de adjudicación de naturaleza estrictamente valorativa y potestativa. Ningún licitador queda excluido del procedimiento ni ve rechazada su oferta por no disponer de una explotación ganadera de estancia dentro de los umbrales de distancia establecidos: quien no acredite dicha circunstancia, o cuya explotación se encuentre a una distancia superior a 200 km, simplemente no obtiene la puntuación correspondiente a este apartado, pero puede concurrir válidamente a la licitación y competir en el resto de criterios de adjudicación, incluido el precio.

No se exige que la ganadería tenga su origen o su explotación principal en un territorio determinado, sino únicamente que se comprometa, mediante el correspondiente anexo firmado por el titular de la explotación de acogida, a ubicar allí las reses con carácter previo al festejo.

2º.- SEGUNDO MOTIVO, CLÁUSULA PRIMERA. Objeto y calificación. Sujeto a regulación armonizada. Necesidad. Justificación de la no división en lotes.

Frente a lo sostenido por la recurrente, el órgano de contratación señala que la memoria justificativa incorporada al expediente no contiene una motivación genérica, sino razones técnicas y organizativas concretas, referidas específicamente al objeto de este contrato:

“a) Interdependencia técnica inseparable: las mismas reses bravas que participan en la corrida de toros y en el concurso de recortes participan también en los

encierros, por lo que la selección, transporte y custodia del ganado debe responder a una dirección técnica única, de la que dependen a su vez los servicios veterinarios y médicos y la organización logística de la plaza. La fragmentación de estas prestaciones entre distintos adjudicatarios generaría riesgos graves para la seguridad del espectáculo.

b) Responsabilidad única ante la autoridad gubernativa: el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, y el Decreto 42/2025, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, exigen un organizador responsable único ante la autoridad gubernativa por cada festejo. La división en lotes diluiría esta responsabilidad y dificultaría el cumplimiento de las obligaciones de seguridad ciudadana.

c) Coordinación temporal crítica: la sincronización entre ganado, personal de plaza, servicios médicos y seguridad no admite fallos de coordinación entre distintos adjudicatarios, dado el riesgo que cualquier descoordinación supondría para la seguridad de los asistentes y participantes.

d) Correspondencia con la realidad del mercado: las empresas del sector taurino ofertan habitualmente servicios integrales de organización (ganado, servicios veterinarios y médicos, personal de plaza), por lo que una división artificial en lotes no respondería a la configuración real de la oferta existente en el mercado.

A ello se añade que, no obstante, la unidad del contrato, el PCAP admite expresamente la subcontratación parcial de prestaciones auxiliares al amparo del artículo 215 LCSP (servicios médicos y sanitarios, transporte de ganado, publicidad, etc.), lo que garantiza el acceso de Pymes y operadores especializados a los servicios concretos del contrato sin comprometer la unidad de responsabilidad exigida por la normativa taurina”.

3º.- TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION: cláusula 12.1.2 del PCAP

La cláusula 12.1.2 del PCAP, bajo la rúbrica «*Valoración de la corrida de las Fiestas Patronales de Septiembre*», atribuye hasta un máximo de 10 puntos a la calidad y

trayectoria de la ganadería ofertada, desglosados en tres parámetros técnicos objetivos y acumulables:

- “(a) trayectoria en plazas de máxima categoría, hasta 5 puntos, en función del número de corridas de toros lidiadas en plazas de 1ª, 2ª o 3ª categoría durante las últimas tres temporadas, conforme a la clasificación oficial del artículo 24 del Real Decreto 145/1996;*
- (b) reconocimientos y premios acreditados, hasta 3 puntos; y*
- (c) presencia en ferias de referencia del calendario taurino nacional, hasta 2 puntos. “*

El motivo de impugnación se circunscribe al subapartado (a). Indica el órgano de contratación que se trata, en los tres casos, de datos objetivos, públicos y verificables —carteles oficiales, certificaciones de la autoridad gubernativa, registros administrativos—, no de apreciaciones subjetivas del órgano de contratación ni de referencias nominales a ganaderías concretas: el criterio está abierto a cualquier ganadería que acredite el número de corridas exigido, con independencia de su identidad o de su lugar de procedencia.

La doctrina invocada por el recurrente resuelve un supuesto distinto del aquí planteado: la experiencia previa, los medios técnicos y la cualificación profesional de la empresa licitadora en la ejecución de contratos anteriores no pueden operar como criterio de adjudicación, por constituir un elemento propio de la aptitud del operador económico para contratar (fase de solvencia/selección), y no una cualidad de la oferta concreta que se compara con las demás.

El criterio aquí impugnado no valora la trayectoria del licitador —la empresa organizadora del festejo—, sino una cualidad del producto concreto ofertado: la categoría y el nivel de exigencia de las plazas en las que ha lidiado la ganadería cuyas reses se van a suministrar para este contrato en particular.

Debe añadirse que esta valoración no sustituye ni se solapa con las exigencias técnicas mínimas de las reses (edad, peso, trapío, sanidad, etc.), que el PPT impone

con carácter obligatorio a todos los licitadores por igual; el subcriterio 12.1.2.a) opera como un factor adicional y graduado de calidad, no como una condición de admisión. La cláusula 12.1.2.a) del PCAP de Móstoles no incurre en ese defecto: no identifica ganaderías por su nombre comercial ni reserva puntuación a un listado cerrado de operadores, sino que fija un baremo abierto y aplicable a cualquier ganadería que acredite el número de corridas exigido en la categoría de plaza correspondiente, de manera que toda ganadería —con independencia de su identidad, su tamaño o su implantación en el mercado— puede alcanzar la puntuación máxima si cumple el parámetro objetivo establecido.

El subcriterio impugnado no premia la notoriedad o la trayectoria empresarial de un tercero ajeno al procedimiento, sino que mide, mediante un dato público y verificable, una cualidad directamente vinculada a la calidad de las reses que serán efectivamente lidiadas en ejecución de este contrato, conforme exige el artículo 145 LCSP.

Por lo que solicita la desestimación del recurso

Sexto .- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar cada una de las cláusulas impugnadas y motivos de impugnación de las mismas.

1º.- PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACION. cláusula 12.1.6 del PCAP

La cláusula 12.1.6 del PCAP recoge como criterio de adjudicación :

“ Lugar de estancia con anterioridad a los festejos de las reses de las dos corridas de toros, de los distintos encierros y del Festival/Concurso de recortes (hasta 10 puntos)

Conforme a las exigencias de bienestar animal del artículo 5 del Decreto 42/2025, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y del Reglamento (CE) nº 1/2005, se valorará la proximidad de la explotación ganadera donde permanecerán todas las reses y bueyes/cabestros del contrato durante un periodo mínimo de siete días naturales inmediatamente anteriores a cada festejo.

La distancia se computará por carretera desde la explotación ofertada hasta la Plaza de Toros de Móstoles, conforme al siguiente baremo:

- ☐ *Distancia por carretera de la explotación ganadera de permanencia previa a los festejos de las reses de todos los festejos de este pliego, hasta 75 km. 10 puntos*
- ☐ *Distancia por carretera de la explotación ganadera de permanencia previa a los festejos de las reses de todos los festejos de este pliego, entre 76 y 200 km. 5 puntos*
- ☐ *Distancia por carretera de la explotación ganadera de permanencia previa a los festejos de las reses de todos los festejos de este pliego, superior a 200. 0 puntos*

Acreditación:

En el momento de la licitación, se presentará:

- ☐ *Anexo XV relleno y firmado por el licitador y por el propietario o administrador legal de la explotación ganadera, donde vayan a permanecer las reses con anterioridad a los festejos, en el que se indicará la denominación, código REGA y ubicación exacta (dirección) de la explotación ganadera*
- ☐ *Fotocopia de los DNI de ambos firmantes*

En el momento de propuesta de adjudicación se presentarán los siguientes documentos (previo a la adjudicación definitiva y con el requerimiento del órgano de contratación del resto de documentación):

- ☐ *En caso de alquiler o cesión de la explotación ganadera donde vayan a permanecer las reses, contrato de alquiler o cesión firmado por el licitador y por el propietario o administrador legal de la explotación ganadera*
- ☐ *En caso de propiedad, titularidad del código REGA, el cual deberá estar a nombre de la empresa licitadora*
- ☐ *O cualquier otro medio que acredite el lugar de estancia de las reses con anterioridad a la celebración de los festejos.*

(...)

Estos criterios influirían de manera directa y positiva en el comportamiento de las reses durante la lidia de éstas.

El criterio no constituye restricción a la concurrencia ni arraigo territorial, dado que se aplica con independencia de la procedencia geográfica de la ganadería. Cualquier licitador puede ubicar temporalmente a los animales en una explotación próxima, sin que ello afecte a la libre concurrencia.

Esta interpretación está expresamente respaldada por la Resolución 251/2024 del TACP-CM (que valida este mismo criterio para pliegos taurinos al considerar que «no se habla de lugar de procedencia, sino de estancia, y cualquier licitador tiene la posibilidad de ubicar a los animales de forma temporal más próximo a la celebración del espectáculo»), por la Resolución 158/2026 del TACP-CM (que desestimó el recurso contra los pliegos análogos), por la Resolución 157/2017 del TACP-CM y la STSJM 996/2017, de 8 de febrero, que admiten límites de distancia objetiva como criterio de valoración cuando responden a necesidades reales del servicio.

El órgano de contratación podrá verificar de oficio los datos aportados mediante consulta a la autoridad gubernativa competente, así como de requerir al licitador documentación complementaria en caso de duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.”

En efecto ,este Tribunal ya se ha pronunciado en las resoluciones 152/2026 de 16 de abril y 236/2026 de 21 de mayo, entre otras, sobre un supuesto similar indicando que en cuanto a este extremo, no resulta de aplicación la doctrina del "arraigo territorial", pues no se impide de esta forma la participación en las licitaciones ni se obtienen ventajas injustificadas respecto a su localización geográfica ganadera, ya que, no se habla de lugar de procedencia, sino de estancia y cualquier licitador tiene la posibilidad de ubicar a los animales de forma temporal en un lugar más próximo a la celebración del espectáculo, con lo cual no se limita la concurrencia en modo alguno.

Añade el propio PCAP que:

“El criterio no constituye restricción a la concurrencia ni arraigo territorial, dado que se aplica con independencia de la procedencia geográfica de la ganadería. Cualquier licitador puede ubicar temporalmente a los animales en una explotación próxima, sin que ello afecte a la libre concurrencia”.

Efectivamente el criterio que nos ocupa se refiere a lugar de estancia, no de procedencia. Explicándose en su propia redacción que la necesidad que se pretende es el bienestar animal para no hacer coincidir un traslado largo con un inmediato encierro.

Y como indica el órgano de contratación, no se configura como un requisito de solvencia ni una condición de admisión de las ofertas, sino un criterio de adjudicación de naturaleza estrictamente valorativa y potestativa.

Ningún licitador queda excluido del procedimiento ni ve rechazada su oferta por no disponer de una explotación ganadera de estancia dentro de los umbrales de distancia establecidos: quien no acredite dicha circunstancia, o cuya explotación se encuentre a una distancia superior a 200 km, simplemente no obtiene la puntuación

correspondiente a este apartado, pero puede concurrir válidamente a la licitación y competir en el resto de criterios de adjudicación, incluido el precio. Y además se va graduando al puntuación de 10 a 0 puntos, en función de la distancia de la explotación ganadera, por lo que no es un impedimento para participar en la licitación, solo determina que se puntúe en más o menos la oferta presentada.

Y no es un supuesto de arraigo territorial, puesto quien no se exige que la ganadería tenga su origen o su explotación principal en un territorio determinado, sino únicamente que se comprometa, mediante el correspondiente anexo firmado por el titular de la explotación de acogida, a ubicar allí las reses con carácter previo al festejo. En consecuencia, no se estima este motivo de impugnación

2º.- SEGUNDO MOTIVO, CLÁUSULA PRIMERA. Objeto y calificación. Sujeto a regulación armonizada. Necesidad. Justificación de la no división en lotes.

En cuanto a la alegación de la falta de motivación y justificación de la no división del contrato en lotes, debemos partir de la regulación que hace el artículo 99.3 LCSP de los lotes, pues reconoce que corresponde al órgano de contratación la determinación de los lotes que constituyan el objeto de licitación, al establecer que:

“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.”

De la regulación anterior se desprende que el artículo 99.3 LCSP impone al órgano de contratación la división en lotes del objeto de licitación, cuando sea posible, debiendo, en caso contrario, justificar la decisión de la no división en lotes. En este sentido, señala el artículo 116.4 g) que en el expediente deberá justificarse la no división del contrato en lotes.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente el informe de 19 de junio de 2026 de justificación del contrato con un apartado referido a la justificación de la no división del contrato en lotes en la que se recoge la motivación que hemos recogido en las alegaciones del órgano de contratación y damos por reproducidas, por lo que queda justificada la no división del contrato en lotes claramente en el expediente de contratación y el hecho de que en otros festejos similares de otros municipios se haya hecho la división del contrato en lotes, no determina que tenga que hacerse siempre que el órgano de contratación justifique la no división como hizo en el presente caso.

3º.- TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION: cláusula 12.1.2 del PCAP

La cláusula 12.1.2 del PCAP recoge como criterio de adjudicación:

“Valoración de la corrida de las Fiestas Patronales de Septiembre de 2026 (previsiblemente el 14 de septiembre). Máximo 11 puntos:

Se valorará la calidad y trayectoria de la ganadería ofertada conforme a los siguientes parámetros técnicos objetivos, acumulables entre sí: (ANEXO V)

a) Trayectoria de la ganadería ofertada en plazas de máxima categoría (hasta 5 puntos):

Se valorará el número de corridas de toros en los que la ganadería ofertada haya suministrado reses durante las últimas 3 temporadas, conforme a la categoría oficial de las plazas de toros establecida en el artículo 24 del Reglamento de Espectáculos Taurinos (Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero):

☐ *Ganadería que acredite haber lidiado en al menos 8 corridas de toros en plazas de 1ª categoría o equivalente en las últimas 3 temporadas: 5 puntos*

☐ *Ganadería que acredite haber lidiado en al menos 8 corridas de toros en plazas de 2ª categoría o equivalente en las últimas 3 temporadas 3 puntos*

☐ *Ganadería que acredite haber lidiado en al menos 5 corridas de toros en plazas de 3ª categoría o equivalente en las últimas 3 temporadas: 1 punto”*

Entiende el recurrente que este criterio vulnera los principios que disciplinan la configuración de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 145 de la Ley

9/2017, de Contratos del Sector Público, al introducir un elemento de valoración que no responde a una característica objetiva de la prestación ofertada, sino a la trayectoria histórica previamente adquirida por un tercero ajeno al procedimiento de contratación. Al respecto el artículo 145 LCSP señala:

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones”

En este caso, el criterio de adjudicación cuestionado , lo que valora es la mejor calidad de la ganadería que se oferte, ,no valora la experiencia ni la trayectoria del licitador — la empresa organizadora del festejo—, sino una cualidad del producto concreto ofertado: la categoría y el nivel de exigencia de las plazas en las que ha lidiado la ganadería cuyas reses se van a suministrar para este contrato en particular.

Y para ello esa misma cláusula del PCAP establece como acreditación de tal criterio aportar las certificaciones de que la ganadería propuesta ha participado en las corridas de toros por las que obtiene las puntuaciones de este criterio, que se incluirán obligatoriamente en el momento de presentar la licitación en el sobre correspondiente

y la certificación o documento del órgano administrativo competente en materia taurina sobre la clasificación de categoría de la plaza conforme al RD 145/1996.

Por tanto, el valorar en hasta 5 puntos la trayectoria de la ganadería ofertada en plazas de máxima categoría, no solo no restringe la competencia ni ha impedido al recurrente presentar oferta sino que además es un criterio vinculado a la calidad del ganado a ofertar, puesto que el haber participado en corridas en plazas de una determinada categoría, supone un reconocimiento a dicha ganadería que determina un nivel de exigencia de calidad susceptible de ser valorado.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMILIVIA ESPECTACULOS S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *"Servicios de organización integral de los festejos taurinos de Móstoles, en torno a las fiestas patronales de Septiembre y fiestas 2 de Mayo"*, Expediente C/050/CON/2026-128, licitado por el Ayuntamiento de Móstoles.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL